Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La necesidad de reglamentar la actividad de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.

RESULTANDO:

I) Que durante el año 2017 varias empresas de plaza comenzaron a desarrollar la actividad de administración de plataformas cuyo objeto era mediar entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero, a semejanza de lo que ocurría en otras jurisdicciones.

II) Que en el marco del Plan de Regulación del año 2017 se conformó un Grupo de Trabajo con participantes de diferentes sectores de la Superintendencia de Servicios Financieros y de otras Áreas de este Banco Central, cuyo objetivo fue analizar la actividad llevada a cabo por las empresas mencionadas en el numeral I) a la luz de la normativa legal y reglamentaria vigente en nuestro país, a efectos de elaborar un documento conteniendo los lineamientos que se seguirían a la hora de establecer la normativa bancocentralista reglamentaria de dicha actividad.

III) Que en diciembre del año 2017 la Superintendencia de Servicios Financieros publicó en la página web de este Banco Central el documento denominado"*Empresas Administradoras de Sistemas de Préstamos entre Personas: Bases para una futura regulación",* conteniendo los lineamientos elaborados en base al resultado del Grupo de Trabajo referido en el Resultando II).

IV) Que el Plan de Regulación 2018 incluyó la elaboración de la propuesta de reglamentación aplicable a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, la que fue puesta a consulta de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 9 de agosto de 2018.

V) Que se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay (ABPU), del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), de Gustavo Licandro Díaz, de la Cámara Uruguaya de Fintech (CUF), de Marcelo Barreneche en representación de Tu Tasa, de Mónica Mesorio en representación de Mi Cheque, de Gustavo Lanziano y de Florencia Claviso por Darentar Trading S.A. (Hipotecalo).

CONSIDERANDO:

I) Que de conformidad con las facultades asignadas a la Superintendencia de Servicios Financieros por el artículo 34 del Texto Ordenado de la Carta Orgánica, corresponde a la misma reglamentar y controlar la actividad de aquellas entidades que se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

II) Que se entendió pertinente reglamentar la actividad referida en el Considerado I) cuando es realizada por empresas que se dedican a administrar aplicaciones web u otros medios electrónicos diseñados para mediar entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero, en la medida en que se trata de mecanismos que permiten una difusión masiva de las demandas y ofertas de préstamos de dinero, y a efectos de evitar la realización de la actividad en condiciones no compatibles con la mediación financiera.

III) Que la regulación que se propone cumple con recomendaciones internacionales y se enmarca dentro de las facultades y cometidos en la materia asignados a la Superintendencia de Servicios Financieros por las normas legales, debiendo limitarse dicha reglamentación y fiscalización a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

IV) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron mejorar la propuesta original, corroborando el valor que tiene para el regulador el proceso de consulta.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nro. 18.401 del 24 de octubre de 2008, al Dictamen Nº 2018/0558 de fecha 11 de octubre de 2018 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros.

SE RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el Título XII – Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 125.16 (DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE).
Se consideran empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas aquellas personas jurídicas que administren aplicaciones web u otros medios electrónicos diseñados para mediar entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero.

Aquéllos que se registren en la plataforma para divulgar su oferta o demanda de préstamos de dinero serán considerados clientes de la empresa administradora.

Las disposiciones que reglamentan la actividad de estas empresas, contenidas en la presente Recopilación, no serán de aplicación para aquellas que sólo administren plataformas diseñadas para mediar entre no residentes.

ARTÍCULO 125.17 (NATURALEZA JURÍDICA)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas.

ARTÍCULO 125.18 (ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN Y OPERATIVA DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS).
En la actividad de mediación entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas se limitarán a aproximar a las partes sin asumir obligación o riesgo alguno.

Los demandantes de préstamos de dinero deberán ser residentes.

Los oferentes podrán ser tanto residentes como no residentes y sólo se admitirá la participación de:

a) personas físicas, quienes deberán invertir sus propios recursos.

b) personas jurídicas que no realicen actividades financieras en forma habitual y profesional, quienes deberán invertir sus propios recursos. A estos efectos, las actividades financieras incluyen -entre otras- las mencionadas en el artículo 123.

c) bancos, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera, cooperativas de intermediación financiera minoristas, casas financieras, empresas administradoras de crédito, empresas de servicios financieros y fondos de inversión constituidos bajo el régimen de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y modificativas, quienes deberán cumplir con las normas que rigen su actividad.

d) fondos de inversión del exterior sujetos a una autoridad reguladora.

Los préstamos otorgados se concertarán caso a caso por decisión de las partes, adoptada en base a la información proporcionada en la plataforma de acuerdo con lo previsto en el artículo 473.5. La voluntad de las partes de concertar la operación de préstamo podrá manifestarse en el ámbito de la plataforma u otro medio admitido por la empresa administradora.

Los movimientos de fondos correspondientes a los préstamos concertados, tanto en la provisión inicial de los fondos por parte del prestamista como en la realización de los pagos por parte del prestatario, se canalizarán a través de las entidades participantes en el Sistema Nacional de Pagos, según las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 18.573 de 30 de setiembre de 2009.

La empresa administradora de la plataforma indicará a las partes contratantes los procedimientos a seguir para la firma de la documentación del crédito a favor del prestamista, quien asumirá el riesgo de crédito de la operación, y provisión de fondos al prestatario.

En todos los casos se deberá utilizar el modelo proporcionado por la empresa administradora, el que deberá ser elaborado de acuerdo con los términos del artículo 371.

Las empresas administradoras podrán ofrecer a los prestamistas que operen a través de la plataforma los siguientes servicios:

a) Conservación de la documentación correspondiente a los préstamos otorgados.

b) Calificación crediticia de los demandantes de préstamos de dinero que impliquen un juicio acerca del riesgo de cada préstamo.

c) Sugerir tasas a los oferentes en función de la calificación crediticia de los demandantes de préstamos.

d) En el caso de créditos vencidos, realizar tareas vinculadas a la gestión de cobro de dichos créditos.

Para la prestación de servicios relacionados con la mediación, distintos de los enunciados precedentemente, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 125.19 (PROHIBICIONES).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán:

a) Actuar en calidad de oferentes ni demandantes de préstamos de dinero en las plataformas que administran. Dicha prohibición abarcará a sus socios o accionistas, su personal y las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. A efectos de determinar las situaciones en que se configura vinculación, se considerarán las definiciones del artículo 210.1. En los casos que la comisión cobrada por la empresa administradora esté asociada al éxito en la cobranza de los préstamos, no regirá la prohibición de actuar como oferentes para las personas antes mencionadas, quienes podrán operar dentro de los límites establecidos en el artículo 473.6.

b) Actuar bajo mandato de los clientes para la concertación de operaciones de préstamos.

c) Operar los pagos y cobros correspondientes a la operativa de préstamos, incluyendo la recuperación de los créditos vencidos.

d) Adquirir los créditos vencidos.

e) Establecer algoritmos que efectúen la concertación de préstamos en forma automática.

f) Constituir fondos de garantía financiados mediante aportes de los participantes del sistema ni otros mecanismos destinados a distribuir los riesgos entre los mismos.

g) Asegurar la recuperación o retorno de los préstamos realizados.

h) Administrar plataformas que operen con no residentes exclusivamente, ni utilizar una denominación que pueda llevar a confusión a sus clientes por su similitud con la de otras empresas que sólo administren plataformas diseñadas para mediar entre no residentes.

ARTICULO 125.20 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por la propia empresa, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

A tales efectos, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 125.21 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas se sujetarán, a los efectos de la tercerización del procesamiento de datos, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.2 y 35.3.

CAPÍTULO II – REGISTRO Y CANCELACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 125.22 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán inscribirse en el Registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:
Las empresas ya instaladas dispondrán de un plazo de 4 (cuatro) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere el presente artículo.

Dichas empresas podrán continuar en actividad mientras se procesa la solicitud.

ARTÍCULO 125.23 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aportar la siguiente información:

a) Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía, si correspondiere, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b) Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d) Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.

e) Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.

f) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g) Información sobre socios y accionistas directos así como sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente documentación:

- Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

- Personas jurídicas:

  i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

  ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

    1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.

    2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el

extranjero.

iii. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.

i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.

j) Modelos de contratos a suscribir con los oferentes y demandantes de los préstamos de dinero, incluyendo el modelo de documentación del crédito a utilizar en los préstamos otorgados. Asimismo, se informarán los criterios de selección de los oferentes y demandantes.

k) Descripción detallada del funcionamiento de la plataforma que se utilizará para la operativa.

l) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 125.20 y 125.21 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

m) La constitución de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 248.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 125.24 (CANCELACION DEL REGISTRO).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 661.4.

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Adicionalmente, se deberá acreditar que toda la documentación relativa a los préstamos concedidos que estuviera en poder de la administradora de la plataforma ha sido entregada a los prestamistas.

Deberán deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de las actividades como empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

2. **INCORPORAR** en el Título VI – Depósitos, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 248.1 (DEPÓSITO MÍNIMO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

3. **INCORPORAR** el Título VII - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en el Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la

Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I – SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

ARTÍCULO 316.62 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTÍCULO 316.63 (COMPONENTES DEL SISTEMA).
El sistema exigido por el artículo 316.62 deberá incluir los siguientes elementos:

a) Políticas y procedimientos de debida diligencia, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

   i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

   ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c) Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 316.64 (CÓDIGO DE CONDUCTA).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el

compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

ARTÍCULO 316.65 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).
El Oficial de Cumplimiento será un empleado comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los socios o accionistas.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

CAPÍTULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 316.66 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los clientes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final.

Se considerarán clientes tanto al oferente como al demandante de préstamos de dinero.

A estos efectos, deberán establecer reglas claras de aceptación de clientes, que en el caso de oferentes de préstamos, deberán considerar factores de riesgo tales como: nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Asimismo, las políticas y procedimientos aplicables a los oferentes de préstamos deberán contener, como mínimo:

a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.

b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos prestados por los otorgantes de los créditos así como aquellos a ser utilizados por los deudores para el pago o cancelación del crédito.

c) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes, considerando en particular la acumulación de transacciones por un mismo prestamista y otras variables (domicilio, número de teléfono, apoderados, etc.).

Dichas políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con la normativa en la materia.

En casos excepcionales podrán no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la referida Unidad en forma inmediata.

ARTÍCULO 316.67 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán entablar relaciones de negocios sin la debida identificación de sus clientes.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad de los clientes oferentes de préstamos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 316.68.

ARTÍCULO 316.68 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes oferentes de préstamos antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando se trate de clientes que otorguen préstamos por un importe acumulado superior a UI 306.000 (unidades indexadas trescientas seis mil) en un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal (presencia física) con el titular, representante o apoderado realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 316.74. También podrá ser realizado por un Prestador de Servicios de Confianza (artículo 31 de la Ley Nro. 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nro. 19.535 de 25 de setiembre de 2017), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes oferentes de préstamos podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad, debiéndose llevar a cabo en el momento de la liquidación del préstamo.

ARTÍCULO 316.69 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción. Los procedimientos de verificación de la identidad del beneficiario final de los oferentes de préstamos deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal con el beneficiario final cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 316.68.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 316.75.

ARTÍCULO 316.70 (INFORMACIÓN MÍNIMA).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes oferentes de préstamos:

i. Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera local:

   1) Personas físicas

      a. nombre y apellido completo;
      b. fecha y lugar de nacimiento;

c. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
e. estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
f. domicilio y número de teléfono;
g. profesión, oficio o actividad principal;
h. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos, con excepción de lo dispuesto en el literal g), respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente en el ámbito de la plataforma. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

a. denominación;
b. fecha de constitución;
c. domicilio y número de teléfono;
d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
e. documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
f. actividad principal;
g. volumen de ingresos;
h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
i. constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017)., si correspondiere.

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera:

a. denominación;
b. domicilio y número de teléfono;
c. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
d. identificación de la persona física que actúe en representación del cliente en los términos del numeral i. 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 316.71 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas a través de la plataforma, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.72 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

a) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.

b) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

c) clientes que en el transcurso de un año calendario otorguen préstamos por un monto acumulado superior a UI 1.700.000 (unidades indexadas un millón setecientos mil).

d) clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.

ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la

situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal a) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.

iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- el mantenimiento de saldos por créditos otorgados o recibidos superiores a un importe determinado;

- cliente que tramite créditos por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado.

ARTÍCULO 316.73 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo

Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o

ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras residentes en los países o a que refieren los numerales i. y ii. - deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 316.74 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).
Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

ARTICULO 316.75 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por las personas a que refiere el literal d) del artículo 125.18, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

Los referidos procedimientos deberán contemplar:

- la evaluación de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de las personas antes mencionadas;

- el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

En caso que las referidas políticas de prevención no hayan sido evaluadas favorablemente por la empresa administradora deberán identificar al

beneficiario final de todas las operaciones superiores a U$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo – con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando éstos surjan de la misma.

Además, deberán definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el fondo de inversión del exterior, así como el origen de dichos fondos.

En aquellos casos en que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

ARTÍCULO 316.76 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).
La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en forma previa a efectuar dicha contratación y deberá cumplir con lo siguiente:

1) Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

2) La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

3) La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.

4) No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Considérense autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1) a 4) precedentes y los requerimientos que se detallan a continuación:

a. El tercero que preste el servicio es la entidad financiera local contratada para canalizar el movimiento de fondos asociado a los préstamos otorgados.

b. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

b.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.

b.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.

b.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.

b.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de vinculación con la empresa administradora de la plataforma, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).

b.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.

b.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

La información y documentación mencionadas en los literales b.2 a b.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

c. La institución deberá:

c.1 mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

c.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

ARTÍCULO 316.77 (CONFIDENCIALIDAD).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de

información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.78 (EXAMEN DE OPERACIONES).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.80.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

ARTÍCULO 316.79 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).
La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA.

ARTÍCULO 316.80 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos clientes que otorguen préstamos ocasionalmente, por un monto individual o acumulado, inferior a U$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

1) Recabar la información y documentación que se indica a continuación:

- Personas físicas

  a. nombre y apellido completo;

b. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;

c. domicilio y número de teléfono.

Cuando se trate de clientes que otorguen préstamos ocasionalmente, por un monto individual que no supere la suma de U$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas, no será necesario recabar la copia del documento de identidad. Esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación de préstamo para eludir esta obligación.

- Personas jurídicas

a. denominación;
b. domicilio y número de teléfono;
c. número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.

2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.

3) Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.

4) Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.

5) Conservar la información en los términos del artículo 316.71.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

CAPÍTULO IV – REPORTES

ARTÍCULO 316.81 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a

aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.82 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;

ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 316.83 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Principios generales, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 318 por el siguiente:

ARTÍCULO 318 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)
Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre**

Personas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

5. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Código de buenas prácticas, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 320 por el siguiente:

   ARTÍCULO 320 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)
   Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos**,** Empresas de Servicios Financieros **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Atención de reclamos, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 325 por el siguiente:

   ARTÍCULO 325 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)
   Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, **Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Contratos, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 331 por el siguiente:

   ARTÍCULO 331 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
   Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Créditos, Empresas de Servicios Financieros, Casas de Cambio, Empresas de Transferencia de Fondos **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

8. **SUSTITUIR** en el Capítulo V – Tasas de interés activas, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 337 y 338 por los siguientes:

ARTÍCULO 337 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de créditos, empresas de servicios financieros **y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 338 (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA).
Cuando las instituciones realicen operaciones de crédito o asimiladas, será de aplicación el régimen establecido en la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura).

Las instituciones que efectúen operaciones de mediación entre oferentes y demandantes de crédito deberán establecer mecanismos para controlar que la tasa de interés de los créditos concertados no supere los máximos permitidos.

A estos efectos, las comisiones percibidas por la empresa administradora de la plataforma para préstamos entre personas integran la tasa de interés implícita de la operación.

Las operaciones de préstamos entre personas cuyos otorgantes no sean instituciones financieras no están comprendidas en el régimen de exclusiones establecido en el artículo 339.

9. **SUSTITUIR** en la Sección I – Información a los clientes, del Capítulo VI – Información y comunicación con los clientes, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 345 por el siguiente:

ARTÍCULO 345 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas,** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

10. **SUSTITUIR** en la Sección II – Comunicación con los clientes, del Capítulo VI – Información y comunicación con los clientes, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 354 por el siguiente:

ARTÍCULO 354 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos,

Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

11. SUSTITUIR en el Capítulo VII – Cargos y otros importes, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 358 por el siguiente:

ARTÍCULO 358 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

12. SUSTITUIR en el Título II – Instrumentos electrónicos, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 362 por el siguiente:

ARTÍCULO 362 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Servicios Financieros **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

13. SUSTITUIR en el Título III – Créditos, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 370 y 371 por los siguientes:

ARTÍCULO 370 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Servicios Financieros **y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 371 (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO).
En el documento de adeudo que las instituciones hagan suscribir a sus clientes por la concesión, renovación o reestructuración de cualquier clase

de crédito deberá constar, de manera preceptiva:

a) El capital prestado, con indicación de la moneda que corresponda.

b) La tasa de interés compensatorio y de mora. En caso de tasas de interés fijas, deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Cuando se trate de tasas variables, se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, expresada en términos efectivos anuales y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes y con al menos dos decimales.

c) El importe individualizado correspondiente a todo otro cargo pactado por cualquier concepto.

d) La suma total a pagar, incluyendo intereses, tributos y todo otro cargo pactado por cualquier concepto. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se tomarán como referencia las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación, debiéndose advertir que el importe de los intereses puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido al carácter no fijo de la tasa de interés pactada.

e) La cantidad de cuotas, y su monto respectivo, con indicación del vencimiento de cada una. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable, se establecerá la cantidad de cuotas, el monto del capital amortizado en cada una y el vencimiento respectivo; se indicará claramente que el monto de la cuota no incluye los intereses que dependerán de la evolución del índice de referencia.

   i. La fecha de vencimiento.

   ii. La cláusula de reajuste, si la hubiera.

   iii. La identificación del deudor.

   iv. El domicilio.

   v. La fecha de libramiento.

Son documentos de adeudo los títulos valores, los documentos de concertación de la operación crediticia, los convenios de pago y reestructuración y cualquier otro documento en el que consten las obligaciones del deudor.

Los oferentes y demandantes de préstamos de dinero registrados en una plataforma para préstamos entre personas, inscripta en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán documentar las operaciones concertadas utilizando el modelo proporcionado por la plataforma, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dichos documentos deberán ser nominativos a favor del prestamista e incluir la cláusula “no a la

orden" o equivalente.

Cuando **se** realicen **operaciones de** descuento de títulos valores que no se ajusten a esta disposición, **se** deberá suscribir otro documento en donde consten las características de la operación.

Las instituciones no podrán hacer suscribir a sus clientes documentos de adeudo que no se ajusten a esta disposición, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

14. INCORPORAR el Título XII – Plataformas para préstamos entre personas, en el Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 473.5 (INFORMACIÓN SOBRE LOS OFERENTES Y SOLICITANTES DE PRÉSTAMOS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán incluir en su plataforma:

I) A disposición de los oferentes de préstamos de dinero, la información que se indica a continuación, en función del tipo de crédito:

1) Préstamos para consumo

a. Datos identificatorios del solicitante: nombre, apellido y cédula de identidad.

b. Profesión u oficio del solicitante.

c. Edad.

d. Volumen actual de ingresos del solicitante, incluyendo tipo de ingresos e historial de ingresos durante el último período relevante.

e. Historial crediticio o aclaración expresa de que no se dispone de dicha información.

f. Datos del préstamo solicitado:

- Destino declarado del préstamo.
- Capital, con indicación de la moneda que corresponda.
- Tasa de interés en términos efectivos anuales.
- La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.

g. Tasa de interés implícita en la operación crediticia (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el capital del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de

la plataforma al oferente de préstamos de dinero por los servicios prestados.

h. A los efectos de que el oferente pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):

- Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos indicados precedentemente debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
- Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por el Banco Central del Uruguay.

i. La relación entre la cuota del préstamo solicitado y los ingresos del solicitante.

2) Préstamos para empresas

a. Datos identificatorios del solicitante: denominación de la empresa y número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva.

b. Sector de actividad.

c. Forma jurídica.

d. Volumen de facturación y de gastos anuales.

e. Historial crediticio o aclaración expresa de que no se dispone de dicha información.

f. Datos del préstamo solicitado:

- Destino declarado del préstamo.
- Capital solicitado, con indicación de la moneda que corresponda.
- Tasa de interés en términos efectivos anuales.
- La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
- Garantías ofrecidas, en caso de corresponder.

g. Tasa de interés implícita en la operación crediticia (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el capital del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al oferente de préstamos de dinero por los servicios prestados.

h. A los efectos de que el oferente pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):

- Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos indicados precedentemente debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
- Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por Banco Central del Uruguay.

3) Préstamos con garantía hipotecaria

Además de la información indicada en los numerales 1) y 2), tratándose de personas físicas o empresas respectivamente, se deberá incluir:

a. Valor de tasación del inmueble a hipotecar, expresado en la misma moneda del préstamo.

b. En caso que la plataforma sugiera servicios de escribanía otorgados por terceros, se deberá informar que dichos servicios no serán obligatorios para las partes contratantes.

II) A disposición de los solicitantes de préstamos de dinero, la información que se indica a continuación:

a. Datos identificatorios del prestamista: nombre, apellido y cédula de identidad.

b. Datos del préstamo ofertado:

- Capital máximo a prestar, con indicación de la moneda que corresponda.

- Tasa de interés requerida por el oferente en términos efectivos anuales.

- La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.

c. A los efectos de que el solicitante pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):

- Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos antes mencionados debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.

- Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por Banco Central del Uruguay.

La información relativa a los datos identificatorios de los solicitantes y oferentes de los préstamos de dinero podrá ser mantenida en reserva en las primeras etapas del proceso de selección del crédito, pero deberá ser informada a las partes previamente a la decisión final de concertar la operación de crédito.

ARTÍCULO 473.6 (LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO E INVERSIÓN).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a sus clientes y controlar que los préstamos concertados cumplan con los siguientes límites:

- Límites de endeudamiento total dentro de cada plataforma:

  i. Por persona física: UI 100.000 (cien mil unidades indexadas).

  ii. Por persona jurídica: UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas).

  iii. Por persona física o jurídica con garantía hipotecaria: 70% del valor de tasación del inmueble a hipotecar.

- Límites de préstamos a través de cada plataforma por prestamista persona física o persona jurídica que no realice actividades financieras en forma habitual y profesional:

  i. Total a prestar excluyendo créditos con garantía hipotecaria: UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) siempre que a cada persona física o jurídica no se le preste más de UI 25.000 (veinte y cinco mil unidades indexadas) en uno o varios créditos.

  ii. Total a prestar con garantía hipotecaria: 70% del valor de tasación del inmueble a hipotecar.

  iii. Cuando los referidos prestamistas posean activos financieros superiores a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), el total a prestar -excluyendo créditos con garantía hipotecaria- será de UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) siempre que a cada persona física no se le preste más de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y a cada persona jurídica más de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

En el caso de los prestamistas mencionados en los literales c) y d) del artículo 125.18, se deberá cumplir con los límites establecidos en las normas que regulan su actividad o en sus reglamentos, según corresponda.

Los límites señalados refieren a los capitales adeudados o prestados en cada momento, netos de las amortizaciones realizadas o recibidas.

ARTÍCULO 473.7 (ADVERTENCIAS A LOS PRESTAMISTAS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán advertir a los prestamistas que son ellos quienes asumen el riesgo de pérdida total o parcial del capital prestado así como su responsabilidad por el incumplimiento de la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura) y que la empresa administradora de la plataforma sólo se limita a aproximar a las partes.

15. **SUSTITUIR** en la Sección II – Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, del Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 476.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 476.1 (PUBLICIDAD).
Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos **y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas**, sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación, autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas en actividad a la fecha de la presente resolución, podrán continuar con la publicidad previamente contratada mientras se procesa su solicitud de inscripción en el registro.

16. **INCORPORAR** en el Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo IV - Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 484.1 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán divulgar públicamente la siguiente información:

- Costos a cargo de prestamistas y prestatarios, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de los mismos.
- Principales variables utilizadas en el modelo de calificación crediticia empleado por la administradora, en caso de emplear uno.
- Información promedio de atrasos en los pagos de los créditos concedidos a través de la administradora al cierre de cada mes. La información podrá presentarse desagregada de acuerdo con distintas modalidades crediticias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- Comunicación de inscripción en los registros a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros.

17. SUSTITUIR en el Capítulo I – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 485 por el siguiente:

ARTÍCULO 485 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos **y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

18. INCOPORAR en el Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la Parte VII - Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, con el siguiente contenido:

TITULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 661.2 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).
El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus cometidos legales. Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones. Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

ARTÍCULO 661.3 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

ARTÍCULO 661.4 (REQUISITOS Y PLAZOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán implementar procedimiento de resguardo de información y documentación, así como de la documentación correspondiente a los préstamos otorgados, en caso de proveer ese servicio.

A tales efectos, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 496 y 497.

ARTÍCULO 661.5 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 661.6 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

ARTÍCULO 661.7 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

a) Cargo a desempeñar.

b) Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 661.8 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en el artículo 661.4. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 661.9 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).
Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 661.7.

ARTÍCULO 661.10 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).
El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los socios o accionistas de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal g) del artículo 125.23 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 661.12 en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1) En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado iii) del literal g) del artículo 125.23.

2) En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal g) del artículo 125.23.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 661.11 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 661.12 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).
Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A

estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional.

ARTICULO 661.13 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del empleado al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTICULO 661.14 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas otorgantes de préstamos por un importe superior a los US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas. La obligación de reporte se generará cuando el otorgante integre los fondos en efectivo, en una única operación o en varias cuyo monto supere el referido umbral en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre los otorgantes de préstamos antes mencionados, así como de sus destinatarios, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 661.15 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán remitir la información prevista en los artículos 561 y 562.

ARTÍCULO 661.16 (INFORMACIÓN DE OPERACIONES).
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar información acerca de los préstamos otorgados, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La información será proporcionada trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los quince días hábiles siguientes al fin del período informado.

19. SUSTITUIR en el Título II – Sanciones por atraso o error en la presentación de información, de la Parte I – Sanciones para instituciones de intermediación financiera, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 673 y 674 por los siguientes:

ARTÍCULO 673 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I) Informaciones periódicas.

a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo– la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables, a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos **y a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará.

Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 670 y 672.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la institución infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 665, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 210.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 721.

ARTÍCULO 674 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).
Las instituciones–excepto las administradoras de grupos de ahorro previo– que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos **y las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 670 y 672.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

20. SUSTITUIR la denominación de la Parte VI – Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la que pasará a denominarse:

Parte VI – Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos **y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.**

21. SUSTITUIR en la Parte VI – Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 719 y 720 por los siguientes:

ARTÍCULO 719 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).
La no presentación, en tiempo y forma, de las informaciones requeridas para la incorporación a los Registros a que refieren los artículos 124 **y 125.22**, será sancionada con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

ARTÍCULO 720 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).
Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos **y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

22. INCORPORAR en la Parte VI – Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, del Libro

VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 720.1 (EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS - MULTAS POR INFRINGIR EL CONTROL EN MATERIA DE USURA EN LOS PRÉSTAMOS CONCEDIDOS)
Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que no adopten los mecanismos necesarios para controlar que las tasas correspondientes a los préstamos concedidos no superan las normas en materia de usura, serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

23. INCORPORAR en la Parte VII – Régimen procesal, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 725 (RÉGIMEN ESPECIAL - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).
Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 720 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

24. COMUNICAR lo dispuesto en los numerales 1 a 23 mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros